

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. M.M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION.)

Art. 217. Los expedientes se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el título III; pero los términos señalados se reducirán á la mitad, teniendo la Administración cuidado de prevenirlo de una manera precisa en los avisos y notificaciones que se dirijan á la parte reclamante.

Art. 218. Resuelta la pretension en primera instancia, si se apelara de la providencia, se unirá el escrito al expediente, y el Administrador del ramo informará en término de tercero al Delegado sobre los perjuicios que pudieran seguirse al Municipio de no admitirse la providencia referida.

Art. 219. El Delegado en su vista sobre este extremo, y en el caso de que opinara que pudieran irrogiarse perjuicios, declarará improcedente la apelación.

Art. 220. Este acuerdo se notificará al apelante, que en el improrogable término de ocho días podrá insistir en la apelación.

Art. 221. Si insiste en ella se dará curso al expediente; pero el acuerdo de primera instancia será ejecutivo.

Art. 222. En el fallo que recaiga en segunda instancia se determinará la indemnización que deba satisfacerse al apelante, fijando su importe en cantidad líquida, ó estableciéndose por lo menos las bases con arreglo á las

cuales deba hacerse la liquidación de aquella. En el caso de no satisfacerse la indemnización se procederá á hacerla efectiva por la vía de apremio.

SECCION TERCERA.

Reclamaciones contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidación de los derechos.

Art. 223. Estas reclamaciones se presentarán ante los Alcaldes como medio previo de avenencia.

Art. 224. El Alcalde, en término de tercero día, citará para dentro de los tres siguientes á una comparecencia al interesado, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento. Si los consumos estuvieran arrendados, citará también al acto al arrendatario á quien pueda afectar la reclamación.

Art. 225. En dicha comparecencia, oyendo á las partes interesadas, emitirá su parecer el Alcalde, y de todo lo alegado y de su dictámen se levantará acta en timbre de oficio, que firmarán todos los asistentes.

Art. 226. En la misma acta, ó á continuación en breve diligencia, expresará el reclamante si se conforma ó no con el parecer del Alcalde. En el caso de conformarse las partes interesadas, el dictámen se considerará como acuerdo y terminará el expediente.

De lo contrario el recurrente podrá entablar su reclamación en término 15 días ante el Delegado, previo el pago de la cantidad liquidada. El interesado acreditará la consignación de la misma en las arcas municipales, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia.

Igual derecho tendrá el arrendatario; pero en este caso el interesado no consignará más cantidad que aquella con la que hubiese expresado su conformidad.

SECCION CUARTA.

Recursos contra las decisiones de las Juntas celebradas en la Administración del ramo.

Art. 227. Presentado el parte de aprehensión ó denuncia, el Administrador citará á Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha del parte.

Art. 228. En la Junta mencionada, que se celebrará dentro de otros tres días, bajo la presidencia del Administrador del ramo, se oirá al aprehensor y al aprehendido, y se admitirán las

pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos levantando acta.

Art. 229. Si la Junta entendiera que era necesario comprobar algún hecho antes de resolver en definitiva, acordará que dicha diligencia se lleve á cabo, en cuyo caso citará para nueva Junta dentro de otros tres días, y en este término se verificará la comprobación prevenida.

Art. 230. El parecer que se emita, bien en la primera Junta, bien en la segunda, se notificará á las partes después de celebrada por una breve diligencia á continuación del acta.

Art. 231. Si la Junta opinase no haber lugar á imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

Art. 232. Si las partes interesadas no se conforman con dicho parecer, podrán entablar su reclamación ante el Delegado de la provincia en el término de ocho días.

Art. 233. No se dará curso á la reclamación del aprehendido si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes y de quedar en depósito el efecto decomisado, ó expresado su valor, si por su naturaleza sufriese perjuicio con dicho depósito. Al efecto se valorarán las especies de mútuo acuerdo entre aprehensor y aprehendido con intervención del Administrador, y se entregarán á la parte, previa la consignación referida.

Art. 234. Si la reclamación se entabla por el aprehensor, únicamente se acordará por el Administrador el depósito de la especie ó el ingreso de su valor en el caso del artículo precedente.

Art. 235. Pasada la instancia de la parte interesada al Administrador del ramo, se acordará por este, en término de quinto día, que se dé cuenta del

recurso al aprehendido ó aprehensor en su caso, á fin de que exponga lo que á su derecho convenga en el plazo de ocho días.

Art. 236. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes que se hayan unido, el Administrador propondrá al Delegado el acuerdo que estime en los primeros 15 días útiles.

Art. 237. La providencia que recaiga se notificará á los reclamantes, siendo apelable en el término legal. Para que sea procedente por parte del aprehendido es necesario que continúe en igual forma la consignación y depósito á que se refiere el art. 233.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 130.

Atendiendo á que por Real orden de doce de Abril último ha sido aprobado el plan de aprovechamiento del hayuco ó semilla de haya en los montes públicos de la provincia para el decenio de 1882 á 92, formado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal, y disponiéndose en dicha Real orden que la subasta sea doble y simultánea, debiendo verificarse una en esta capital y bajo mi presidencia, y otra en las casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos que á continuación se expresan, bajo la presidencia de los Alcaldes, he acordado que aquellos actos tengan lugar en los mencionados puntos el día quince de Junio próximo á las doce de su mañana, con sujeción á las condiciones siguientes; y como quiera que no es posible que asistan á todos ellos los funcionarios del ramo, las subastas tendrán efecto sin este requisito, siempre que se cumplan todos los demás

Santander 13 de Mayo de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

RELACION de las cantidades de semilla de haya que en los montes públicos de esta provincia que á continuación se expresan, se calcula podrán obtener durante el decenio de 1882 á 1892.

N.º del monte en el catálogo	NOMBRE DE LOS MONTES.	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN.	AYUNTAMIENTOS.	Superficie aprovechable en hectáreas.	Producto por diez años.				ANUALIDADES.	
					Cantidad de semilla. Hectólitros.	Tasacion.		Ptas.	Cts.	
						Ptas.	Cts.			
13	Hayedo.	Lamason.	Lamason.	285	2.850	712	50	71	25	
29	Casavilla y Hornillo.	Belmonte.	Polaciones.	14	140	35	00	3	50	
30	Robledo y Delagua.	Cotillos.	Idem.	49	490	122	50	12	25	
31	Casal y Pejanda.	Lombraña y Puenteopomar.	Idem.	26	260	65	00	6	50	
33	Jormajus y Labardosa.	Puenteopomar.	Idem.	11	110	27	50	2	75	
34	Las Tejeras y Tordosal.	Idem.	Idem.	8	80	20	00	2	00	
36	Verdugal, Llosil y Llana.	Salceda.	Idem.	222	2.220	555	00	55	50	
40	Matalapisa.	Tresabuella.	Idem.	412	4.120	1.030	00	103	00	
41	Tablada y Barcenal.	Uznayo.	Idem.	553	5.530	1.382	50	138	25	
42	Toceda.	Idem y Lombraña.	Idem.	5	50	12	50	1	25	
67	Saja (parte baja.)	Los Tojos, Ruente y Valle.	Los Tojos.	135	1.350	337	50	33	75	
68	Serradores.	Idem, idem idem.	Idem.	27	270	67	50	6	75	
69	Saja (parte alta.)	Idem, idem, idem y Campo.	Idem.	676	6.760	1.690	00	169	00	
73	Canaluco y Riojelgar.	Tudanca.	Tudanca.	51	510	127	50	12	75	
217	Frontera y Regaos.	Auceso.	Cabezón de Liébana.	22	220	55	00	5	50	
224	Reboltejado.	Bullezo y Lamedo.	Idem.	37	370	92	50	9	25	
234	Barcenilla y Tornacamino.	Piasca.	Idem.	37	370	92	50	9	25	
240	Duermo.	San Andrés.	Idem.	12	120	30	00	3	00	
244	Poabiales y Regaos.	Torices.	Idem.	42	420	105	00	10	50	
246	Cuesta, Lobeña ó Tilos de Haya.	Idem, Valmeo, Lamedo y San Andrés.	Idem.	450	4.500	1.125	00	112	50	
257	Lamayor.	Baró, Prez y Lon.	Camaleño.	1	10	2	50	0	25	
260	Canales y Begarrendi.	Cosgaya.	Idem.	100	1.000	250	00	25	00	
263	Valdecubo.	Mogrobejo.	Idem.	100	1.000	250	00	25	00	
269	Carrielda.	Pembes.	Idem.	25	250	62	50	6	25	
273	Boqueros.	Tanarrío.	Idem.	11	110	27	50	2	75	
275	Somaney.	Idem.	Idem.	1	10	2	50	0	25	
304	Las Peñas y Monte Oscuro.	Espinama.	Idem.	57	570	142	50	14	25	
305	Mancorbo y Piarga.	Idem.	Idem.	70	700	175	00	17	50	
307	Monteaciego y Valgierro.	Idem.	Idem.	80	800	200	00	20	00	
308	Quebres.	Idem.	Idem.	22	220	55	00	5	50	
277	Sobada.	Bedoya.	Cillorigo.	125	1.250	312	50	31	25	
281	Poda.	Idem y Lebeña.	Idem.	22	220	55	00	5	50	
283	La Llama.	Cabañes, Pendes, Lebeña y Colio.	Idem.	12	120	30	00	3	00	
296	Majada de la Llama.	Bejes.	Idem.	10	100	25	00	2	50	
313	Viesca, Tablada y Arteo.	Peñarrubia.	Peñarrubia.	157	1.570	392	50	39	25	
314	Canal de Francos.	Idem.	Idem.	255	2.550	637	50	63	75	
320	Corralejos y Margapera.	Abellanedo, Cuebas, Pesaguero y Valdeprado.	Pesaguero.	100	1.000	250	00	25	00	
321	Dehesa, Linares y Surdes	Idem, idem, idem, idem y Obargo.	Idem.	15	150	37	50	3	75	
327	Coteraoria y Puliba.	Caloca y Vendejo.	Idem.	7	70	17	50	1	75	
329	El Pino y Fuentelayo.	Idem idem.	Idem.	80	800	200	00	20	00	
330	Horada.	Idem idem.	Idem.	13	130	32	50	3	25	
332	Ligüera ó Joyona.	Cueva.	Idem.	30	300	75	00	7	50	
339	Degollada.	Lomeña.	Idem.	26	260	65	00	6	50	
345	Hornedo.	Valdeprado.	Idem.	32	320	80	00	8	00	
346	Los Secos.	Idem.	Idem.	50	500	125	00	12	50	
348	Surdel.	Idem.	Idem.	12	120	30	00	3	00	
349	Valcabao.	Idem.	Idem.	100	1.000	250	00	25	00	
351	Barreda.	Tresviso.	Tresviso.	10	100	25	00	2	50	
352	Valdediesma.	Idem.	Idem.	50	500	125	00	12	50	
353	Castro.	Barago.	Vega de Liébana.	7	70	17	50	1	75	
357	Valmayor.	Idem.	Idem.	8	80	20	00	2	00	
358	La Raiz, Lomba y Torna.	Barrio.	Idem.	15	150	37	50	3	75	
368	Covino.	Dobres.	Idem.	9	90	22	50	2	25	
371	Venduey y Tejadillo.	Idem.	Idem.	19	190	47	50	4	75	
376	Cuesta del Cino y Pasabuey.	Ledantes y Villaverde.	Idem.	21	210	52	50	5	25	
379	Melecia de Arriba.	Id. id.	Idem.	13	130	32	50	3	00	
382	Acebalon y Valleja del Frente.	Id. id. y Barrio.	Idem.	12	120	30	00	1	75	
383	La Lampa.	Id. id. id.	Idem.	7	70	17	50	1	00	
384	Hoyo Orejon.	La Vega.	Idem.	32	320	80	00	8	25	
389	Matabaleaba y Sopena.	Idem.	Idem.	37	370	92	50	9	75	
391	Jeo.	Bejo.	Idem.	7	70	17	50	1	00	
392	Mejelinas y Melecias de Abajo.	Idem.	Idem.	14	140	35	00	3	50	
447	La Guariza.	Fontibre.	Campó de Suso.	16	160	40	00	4	75	
472	Cuesta ó Lodar.	Aradillos.	Enmedio.	7	70	17	50	1	50	
473	Dehesa y Los Sotos.	Cañeda.	Idem.	6	60	15	00	1	25	
474	Matanzas.	Celada.	Idem.	65	650	162	50	16	50	
475	Campulario y Santa Marina.	Celada Marlanges.	Idem.	90	900	225	00	22	25	
476	Dehesa y Bardal.	Cerbatos.	Idem.	25	250	62	50	6	25	
477	Bustio y Lodar.	Fontecha.	Idem.	9	90	22	50	2	75	
480	Objada.	Orna.	Idem.	7	70	17	50	1	75	
484	Abellanedo, Hija y Lodar.	Hermandad de Suso.	Hermandad de Suso.	475	4.750	1.187	50	118	00	
491	Hoz, Llamus y Valleja.	Pesquera.	Pesquera.	120	1.200	300	00	30	75	
493	Duesos, Montablv y Pedruesos.	Rioseco.	Idem.	95	950	237	50	23	00	
503	Cuesta Lechuzo.	Santa María.	San Miguel de Aguayo	72	720	180	00	18	50	
504	Carbajal, Cepa y Serna.	Id. y San Miguel.	Idem.	450	4.500	1.125	00	112	25	
505	Montero, Gragera y Rozadío.	Lantueno.	Idem.	25	250	62	50	6	25	
506	Cortes, Buldeja y Soto.	Santiurde.	Santiurde de Reinosa.	30	300	75	00	7	00	
507	Fuente Orban y Hoquelo.	Somballe.	Idem.	12	120	30	00	3	75	
632	Baccerezo y Puñagro.	Pujayo.	Bárcena Pié de Concha	300	3.000	750	00	75	00	
				6.652	66.520	16.630	00	1.663	00	

Santander 12 de Mayo de 1882.—El Ingeniero Jefe interino, Luis Calderon.

LIEGO de condiciones bajo el cual se enajenan mediante pública subasta el aprovechamiento del hayuco ó semilla de haya que se calcula ha de producirse en los montes públicos del distrito durante el decenio de 1882 á 1892 y segun se consigna en el estado precedente.

Condiciones reglamentarias.

- 1.ª La subasta se verificará el dia quince de Junio próximo á las doce de su mañana, y será doble y simultánea, efectuándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del señor Gobernador ó de la persona en quien delegue sus funciones y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento en que radiquen los montes bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia en ambos puntos á ser posible de los funcionarios que designe el Ingeniero Jefe del ramo.
2.ª La subasta comprenderá todo el hayuco ó semilla del haya que en cada monte se calcule se producirá durante diez años, segun se consigna en el estado que precede.
3.ª La subasta se hará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, admitiéndose las proposiciones durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea la más favorable.
4.ª No podrán tomar parte en las subastas los Alcaldes de los Ayuntamientos, los de barrio ni los encargados de administrar los montes, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultasen y declararse nulos los remates.
5.ª La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para la subasta, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.
6.ª Adjudicada que sea la subasta, deberá el rematante afianzar el cumplimiento del contrato, entregando en la Depositaria de Hacienda pública el 5 por 100 del valor del remate.
7.ª Los gastos del expediente de subasta serán de cuenta del rematante.
8.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar el todo ó parte de los productos que se le adjudican, sin la competente autorización.
9.ª El importe de la subasta se distribuirá á prorata entre los pueblos dueños de los hayales que se aprovechan y con arreglo á las superficies aprovechadas, á cuyo fin el Ingeniero Jefe facilitará los datos necesarios.
10.ª El pago del importe de la subasta se hará por décimas partes cada año, debiendo el rematante entregar á cada Ayuntamiento el 90 por 100 de lo que corresponde, y el 10 por 100 restante en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes, advirtiéndose que en ningún caso se expedirá la oportuna licencia, hasta que no se acrediten ambos pagos.
11.ª En el caso de que el rematante dejare transcurrir el plazo fijado para el aprovechamiento sin satisfacer dicha cantidad anual, se considera desde luego por rescindido el contrato y perderá la cantidad depositada para garantizarle.
12.ª Queda prohibida toda concecion de próroga de los plazos fijados para dejar terminado un aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos

mencionados en la condicion siguiente.

- 13. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos en los casos siguientes:
1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.
2.º En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.
3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.
14. Las solicitudes de próroga y rescision informadas por los respectivos Ayuntamientos se dirigirán al Sr. Gobernador, elevándose despues, oyendo antes al Ingeniero Jefe del ramo, á la superioridad para su resolución; pero desde luego serán negadas si no se presentan antes de que caduquen los plazos.
15. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita, y entonces será una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.
16. El contrato para este aprovechamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura, y fuera de los casos previstos en la condicion 13.ª no se podrá reclamar indemnizacion alguna por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país ú otros accidentes imprevistos ocasionen.
17. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra el adjudicatario, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos de igual modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado, entendiéndose que este deberá abonar las costas del expediente.
18. En los casos imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que disponga la legislación vigente del ramo.
Condiciones facultativas.
1.ª No podrán empezarse las operaciones de ningun aprovechamiento sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito y la entrega del monte por un empleado del ramo, porque de lo contrario será considerado como fraudulento.
2.ª Los aprovechamientos se harán en los montes, cantidad y forma que se expresan en los estados publicados en el Boletin oficial de la provincia.
3.ª El rematante se limitará á recoger á mano la semilla que caiga espontáneamente de los árboles sin sacudirlos ni varearlos, pero no podrá introducir ningun clase de ganados, así como tampoco aprovechar cantidad alguna de hayuco en las superficies que estén acotadas.
4.ª La recoleccion y extraccion de la semilla de haya se verificará en el plazo de cuatro meses, á contar desde el quince de Setiembre al quince de Enero siguiente en cada uno de los diez años que comprende este aprovechamiento decenal.
5.ª La entrega del monte se hará al rematante por un empleado del ramo en union de una comision del Ayuntamiento y de la pareja de la Guardia civil que se designe, exten-

diéndose un acta por triplicado, firmada por todos, en que se hará constar el estado en que se encuentra el monte, así como los productos que pudieran faltar.

- 6.ª Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, el interesado será responsable de todo daño y delito que se cometa en la comprension del disfrute y 167 metros á su alrededor si no los denunciase ó avisase por escrito al Ingeniero Jefe del distrito en el término de cuatro dias, presentando al autor de ellos, ó en su defecto demostrando plena y satisfactoriamente su causa.
7.ª Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la direccion del empleado del ramo que se nombre, quien en union de una comision del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán bajo su responsabilidad que no se cometan abusos, pero sin que la que estos contraigan libre al rematante de la que pueda afectarle por falta de cumplimiento á las condiciones del pliego.
8.ª El apartado y apilamiento deberá hacerse en los sitios más claros y donde menos pueda perjudicarse al arbolado.
9.ª La saca del hayuco no podrá hacerse antes de salir ni despues de ponerse el sol, y se habrá de efectuar por los carriles de los montes, ó por los que designen los empleados del ramo, si aquellos no fueran suficientes.
10. Se prohíbe el aprovechamiento de maderas, leñas, yerbas, pastos, raices, abonos, caza, pesca y de todo cualquier otro producto de los montes á que no tenga derecho el rematante.
11. Terminado que sea el aprovechamiento anual, el interesado lo pondrá en conocimiento del empleado encargado de dirigirlo á fin de que con asistencia de ambos, de una comision del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre se reconozca como se ha verificado el disfrute y se examine el estado del monte en la comprension del disfrute y 167 metros á su alrededor. De la operacion se levantará un acta por triplicado, y en su virtud se expedirá el certificado á que hubiese lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad al rematante, previo el oportuno expediente, quedando los productos que haya en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.
12. No podrá el rematante poner impedimento á que los vecinos de los pueblos, que á ello tengan derecho, introduzcan sus ganados en los montes; pero sí podrá impedir que de estos se extraiga cantidad alguna de hayuco.
13. Si la administracion de los montes necesitara alguna cantidad de semilla para repoblacion ú otros usos de utilidad forestal, no podrá el contratista impedirlo; pero deberá ser avisado con anticipacion por el Ingeniero Jefe del distrito, expresándole la cantidad de semilla que se trate de recoger, y designando la persona ó personas encargadas de la recoleccion, las cuales habrán de ir provistas de un documento oficial en que conste están autorizadas al efecto.
14. En aquellos montes donde á la vez que el aprovechamiento de hayuco, se verifique algun otro de maderas, leñas ó pastos, el rematante deberá poner, de acuerdo con los demás concesionarios y el Ayuntamiento respectivo, un guarda ó vigilante á cuyo sostenimiento contribuirá en la parte que le corresponda durante el período del aprovechamiento, á fin de que en el caso de cometerse daños pueda exigirse la responsabilidad al autor de los

misuros. Si los concesionarios, los otros rematantes, ó el Ayuntamiento no quisieran proceder al nombramiento de este guarda ó vigilante, podrá el rematante del hayuco, si lo tiene por conveniente, nombrar uno de su exclusiva cuenta; pero en este caso deberá tener el carácter de guarda jurado.

15. Toda contravencion á las condiciones de este pliego será castigada con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones del ramo.

Santander 12 de Mayo de 1882.—El Ingeniero Jefe interino, Luis Calderon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER.

AVISO.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, desde 1.º de Junio próximo, el correo para Madrid saldrá de esta Administracion á las 9'30 de la mañana; en su consecuencia la correspondencia del buzón de la principal se recogerá á las 9 de la misma; la de los buzones de la capital á las 8'30, y la del buzón de la estacion á las 9'35.

Las horas para el despacho de las oficinas serán las siguientes:

Sección de certificados y papel del Estado 7 á 9 mañana, 2 á 3 y 4 á 7 tarde.

Las reclamaciones de certificados 9'30 á 11 mañana.

Sección de reja de 8 á 12 mañana y 5 á 8 tarde.

Santander 15 de Mayo de 1882.—El Administrador principal, A. Corona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: Que en el pleito de mayor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador don Policarpo García Benedi en nombre de don Marcelino Sanz de Sautuola, vecino de Santander, contra don Félix Fernandez Colina, vecino de Llano de San Felices, sobre pago de pesetas, se dictó sentencia definitiva por este Juzgado con fecha veintiseis del corriente que comprende la parte dispositiva siguiente:

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Félix Fernandez Colina á que dentro del término de veinte dias pague al demandante don Marcelino Sanz de Sautuola ocho mil trescientos treinta y seis reales con setenta y cinco céntimos, con más los intereses vencidos á razon de un seis por ciento anual desde el dia diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, fecha del documento privado, hasta igual dia de mil ochocientos ochenta y dos, y los que venganzan desde esa época hasta obtener el completo pago. Con imposicion de las costas causadas en este juicio; pues así por esta sentencia que se publicará por edictos y en el Boletin oficial de la provincia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Cecilio del Barco.—Cuya sentencia fué publicada el mismo dia.

Para que conste y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, como está mandado, firmo el presente en Torrelavega á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y dos en este pliego de papel del sello noveno habilitado para la clase décima, número setenta mil novecientos ochenta y seis.—Felipe R. Salazar.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENDEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Hect.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
13 D. Juan Linares, vecino de Argoños.																100	2	200			

Santoña 13 de Mayo de 1882.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS.—MES DE ABRIL DE 1882.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y tres céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta siete céntimos.

Racion de paja á setenta y un céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta quince céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta seis céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de l. Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 3 de Mayo de 1882 — El V. P. de la C. P., Manuel Polanco y Crespo.—El Comisario de Guerra, Arturo Elías.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

OBRAS PÚBLICAS.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 16 del corriente mes de Mayo, para la subasta de acopios de material de conservacion, con destino á la carretera provincial de Carriedo á Guarnizo, se señaló, por error de imprenta, la hora de las once de la mañana, en vez de la de las doce, que es la fijada para celebrar la misma subasta el dia 2 de Junio próximo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 1.055 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier, Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Princepe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Guayaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.800 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 2.700 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDEnte DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.800 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.060 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Crampon,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.



VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

VERACRUZ,

saldrá del puerto de Santander el 18 de Mayo para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.º

En la Coruña: señores Rávana y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: Viuda de Recur, Muelle, núm. 25. 14

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imprenta de Salvador Atienza. Carbajal, 4.